

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084409

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 536/2021, de 15 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3/2021

SUMARIO:

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Fundaciones y asociaciones benéficas. Real Club de Regatas. Según el Ayuntamiento apelante la sentencia apelada, realiza una valoración de la prueba incompleta, errónea y arbitraria en relación con la solicitud de exención del IBI formulada en la concesión de instalaciones de dominio público que tiene concedida por la autoridad portuaria. No siendo la actividad deportiva más que una parte de los ingresos e instalaciones del club de regatas el Ayuntamiento solicita la revocación de la sentencia apelada. La documental acreditativa de la existencia del arrendamiento y el desarrollo de la actividad de hostelería en dichos inmuebles conforme a la licencia concedida por el propio Ayuntamiento y, acreditada la existencia de dicha actividad, resulta igualmente acorde a derecho el análisis del Balance, cuenta de pérdidas y ganancias aportadas, memoria e informe de auditoría, IS del ejercicio 2008 e informe de los auditores relativo al porcentaje de ingresos que suponen las actividades accesorias respecto de la actividad principal. La Sala rechaza la pretendida valoración errónea y arbitraria de dicha prueba, quedando plenamente acreditadas las conclusiones alcanzadas en la instancia, y sin que las alegaciones vertidas por el apelante desvirtúen la acreditación del desarrollo de la actividad de restauración así como el hecho de que los ingresos obtenidos en esta actividad auxiliar no superan el 20% exigido por la norma para obtener la exención del IBI en los términos solicitados.

PRECEPTOS:

Ley 49/2002 (Régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo), arts. 7 y 15.

PONENTE:

Doña Begoña Garcia Meléndez.

Magistrados:

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES

Don LUIS MANGLANO SADA

Don BEGOÑA GARCIA MELENDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000003/2021

N.I.G.: 03014-45-3-2020-0000759

SENTENCIA Nº 536/21

Ilmos. Sres: Presidente

D. MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES.

Magistrados

D. LUIS MANGLANO SADA

D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a quince de junio de dos mil veintiuno

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el presente rollo de apelación 3/2021, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALICANTE representado por la Procuradora D^a PURIFICACIÓN HIGUERA LUJÁN y asistido por el letrado D RAFAEL RAMOS RODRÍGUEZ contra la Sentencia nº 522/2020 de 12 de noviembre dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de ALICANTE en el procedimiento ordinario 196/2020 y siendo parte apelada el REAL CLUB DE REGATAS DE ALICANTE representado por el Procurador D. ÁLVARO GÓMEZ DE RAMÓN PALMERO y asistido por el letrado D. MIGUEL ANGEL MONJE BRASERO.-

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado nº 2 de ALICANTE dictó Sentencia nº 522/2020 de 12 de noviembre estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el REAL CLUB DE REGATAS DE ALICANTE, frente a la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, así como la resolución de la que la misma trae causa, anulando las liquidaciones recurridas giradas en concepto de IBI, ejercicio 2018.

Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Por el AYUNTAMIENTO DE ALICANTE se presentó recurso de apelación solicitando la estimación del mismo y la revocación de la sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso interpuesto.

La parte apelada debidamente personada en esta instancia se opuso al recurso de apelación interpuesto solicitando su desestimación.

Segundo.

Cumplidos los trámites del art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

Tercero.

Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 15 de junio de 2020, teniendo lugar la misma el citado día.

Cuarto.

Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se aceptan los Hechos de la sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación. No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

Segundo.

El objeto del recurso lo constituye el examen de la adecuación a derecho de la Sentencia nº 522/2020 de 12 de noviembre dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de ALICANTE en el procedimiento ordinario 196/2020 con el siguiente Fallo:

Que, ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por REAL CLUB DE REGATAS DE ALICANTE, frente a la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que

se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, así como la resolución de la que la misma trae causa, anulando las liquidaciones recurridas giradas en concepto de IBI, ejercicio 2018.

Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración

Y Sentencia, por la que se estima el recurso interpuesto centrandolo, el objeto del mismo, en la solicitud presentada por la recurrente para la exención del IBI, ejercicio 2018, con relación a los inmuebles sitos en LG Muelle de Poniente 7B y Avenida de Villajoyosa 10 de Alicante.

Y todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15.1 de la Ley 49/2002 y artículo 7 de la Ley 39/2002.

Que partiendo del contenido de estos preceptos, se remite la sentencia apelada a lo resuelto por el TEALy aplicando los criterios del artículo 217.2 de la LEC sobre la carga de la prueba se refiere lo siguiente:

".. con relación a la actividad desarrollada en el Muelle de Poniente 7, además de contrato privado de arrendamiento suscrito entre la demandante y la entidad Maestral S.A., se aporta junto con el escrito de demanda la siguiente relación documental: Licencia de actividades de hostelería a nombre de la arrendataria Maestral S.A. de fecha 26/10/1999 respecto del inmueble sito en Muelle de Poniente 7, concedida por el Ayuntamiento de Alicante en el expediente 1386/98 (documento 1); licencia de actividades hostelería a nombre de la arrendataria MARINALLANA S.L., de fecha 12 de agosto de 2005 respecto del inmueble sito en Avenida Villajoyosa 10, concedida por el Ayuntamiento de Alicante (documento 2); y, acuerdo de ampliación del plazo inicial de la concesión administrativa otorgada por la Autoridad Portuaria respecto del "edificio Varadero" (Muelle de Poniente 7) de fecha 12 de febrero de 2018 en su expediente C-712/97 (documento 3).

Todo este complejo documental aportado, evidencia que en la primera planta del inmueble sito en Muelle de Poniente 7, se desarrolla una actividad de hostelería, circunstancia que justifica aplicar la exención de IBI pretendida.

Con relación a la acreditación del importe del carácter auxiliar o complementario de la actividad arrendaticia y de cualesquiera otras no principales o propias de la entidad, también se aporta la siguiente prueba documental: Balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria e informe de Auditoría correspondiente al último ejercicio cerrado de 2018 (documento 4); declaración por Impuesto sobre Sociedades, modelo 200, correspondiente al ejercicio 2018 (documento 5); y, certificación emitida por los Auditores de la entidad con fecha 19 de mayo de 2020 acreditativa del detalle y porcentaje de ingresos que representan las actividades accesorias respecto de la principal en el ejercicio 2018 (documento 6). La documentación mercantil aportada acredita que cualesquiera ingresos de actividades económicas no alcanzan el porcentaje del 20% señalado en el apartado 11 del artículo 7 de la Ley 49/2002 .

En definitiva, la mercantil recurrente acredita que se encuentra dentro de supuesto de hecho definido en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 , quedando exenta del IBI, ejercicio 2018, con relación a los dos inmuebles respecto de los cuales el Ayuntamiento de Alicante ha liquidado dicho impuesto.

Tercero.

La parte apelante integrada por el AYUNTAMIENTO DE ALLICANTEs e opone e impugna la sentencia apelada a través de los siguientes motivos de impugnación:

Refiere, que la sentencia apelada, realiza una valoración de la prueba incompleta, errónea y arbitraria en relación con la solicitud de exención del IBI formulada en la concesión de instalaciones de dominio público que tiene concedida por la autoridad portuaria.

Y ello por cuanto que la referencia catastral se refiere a toda la concesión y no, únicamente a la zona edificada donde se ubica el centro recreativo y restaurante, sino que también se extiende a las instalaciones como atraques, edificios complementarios de astilleros y naves para guardar embarcaciones.

En todo caso, prosigue, la prueba aportada por la actora fue valorada por el TEAL sin que la sentencia apelada justifique los motivos por los cuales, valorando la misma prueba, se aparta de los criterios de la administración.

Y todo ello tras haber inadmitido la prueba propuesta por el apelante.

Que por ello reitera que la prueba ha sido valorada de forma errónea y arbitraria, y refiere que tanto la cuenta de pérdidas y ganancias aportada como la auditoria en base a la cual se presenta dicha prueba, no acreditan en absoluto que el 70% de sus ingresos provengan de sus actividades deportivas.

En las cuentas anuales, prosigue, el grueso de los ingresos del club que en el ejercicio 2018 ascienden a 1.811.132'99 euros, figuran como aportaciones de usuarios y éstos son los ingresos más relevantes, y en todo caso sostiene, las cuentas aportadas no ponen de manifiesto la realidad contable del club de regatas.

Que por ello no siendo la actividad deportiva más que una parte de los ingresos e instalaciones del club de regatas concluye solicitando la revocación de la sentencia apelada.

Cuarto.

Frente a ello la parte apelada se opone y solicita, sin más, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, previamente refiere, que el auto denegatorio de las pruebas propuestas no fue impugnado en reposición por el apelante y que por ello devino firme e inatacable.

En todo caso señala la improcedencia de la petición probatoria realizada por el ayuntamiento y la ausencia de pertinencia y utilidad de la documentación aportada por éste.

En definitiva el punto fundamental de la controversia se centra en determinar si las actividades que se desarrollan en las dos parcelas objeto de gravamen de IBI están, o no, amparadas por la exención requiriéndose, para ello, que no sean actividades económica y que, en el caso de serlo, sus rentas se encuentren exentas del impuesto de sociedades.

En tales términos sostiene la apelada ha aportado justificación que acredita que la entidad no explota directamente dichos inmuebles sino que los mismos se encuentran arrendados a dos empresas de restauración MAESTRAL SL y MARINALLANA SL que cuentan con sus preceptivas licencias de actividad otorgadas por el ayuntamiento y, actividad arrendaticia que no es actividad económica, conforme al 3.º de la Ley 49/2020 resultando además que cualquier otro ingreso diferente o accesorio a su actividad deportiva no excede del umbral del 20% determinado a efectos de la exención tributaria, extremos todos ellos acreditados a partir de la documental aportada, cuentas anuales, declaración del IS y certificación del auditor de cuentas en relación con el ejercicio 2018 solicitando, sin más, la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Quinto.

Debe advertirse con carácter previo que a diferencia de la denominada "doble instancia", que supone una segunda posibilidad de analizar nuevamente y con plenitud la pretensión, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un previo resultado procesal obtenido en la primera instancia, de modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Se promueve la presente apelación por el Ayuntamiento de Alicante en relación con la sentencia estimatoria de la instancia en la que se declara el derecho de la recurrente a la exención del IBI correspondiente a los inmuebles sitos en LG Muelle de poniente 7B y Avda de Villajoyosa 10 de Alicante.

Se sustenta dicha exención en lo dispuesto por el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

"Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades".

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 49/2002, dispone lo siguiente:

" Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

(...)

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros".

La condición de la recurrente como asociación declarada de utilidad pública no se cuestiona por el apelante, centrándose la apelación, en el incumplimiento del requisito objetivo, esto es, si los inmuebles respecto de los que se solicita la exención están, o no afectos, a una actividad económica y si, en el caso de estar afectos a una actividad económica están, o no exentos, del impuesto de sociedades, de conformidad con el art.7º precitado, invocando el

apelante el error y arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del juez de la instancia al concluir éste que los ingresos registrados por las actividades accesorias no exceden del límite del 20% señalado.

No obstante, el apelante realiza alegaciones referidas al resto de actividades económicas desarrolladas por la actora en la parcela catastral y el origen de los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2018, circunstancias éstas que sin duda exceden del objeto de impugnación en la instancia delimitado, tal y como ha quedado expuesto a determinar, si atendiendo a la valoración de la prueba realizada en la instancia es acorde a derecho la exención reconocida en relación con los inmuebles concretos respecto de los que se solicita dicha exención.

Y en este sentido la respuesta de esta Sala no puede ser otra que la de confirmar la sentencia apelada, atendiendo a la prueba practicada, correctamente valorada en la instancia de la que se desprende, efectivamente que la actividad de hostelería desarrollada por terceros arrendatarios de los inmuebles de los que es concesionaria la actora se encuentra en el supuesto de hecho del art. 15.1 precitado, esto es, que los ingresos económicos obtenidos por dichas actividades económicas no superan el 20% .

Resulta conforme a derecho el análisis que se realiza, por un lado, la documental acreditativa de la existencia del arrendamiento y el desarrollo de la actividad de hostelería en dichos inmuebles conforme a la licencia concedida por el propio Ayuntamiento de Alicante y, acreditada la existencia de dicha actividad, resulta igualmente acorde a derecho el análisis del Balance, cuenta de pérdidas y ganancias aportadas, memoria e informe de auditoría, Impuesto de sociedades del ejercicio 2008 e informe de los auditores relativo al porcentaje de ingresos que suponen las actividades accesorias respecto de la actividad principal.

Debemos por ello rechazar la pretendida valoración errónea y arbitraria de dicha prueba, quedando plenamente acreditadas las conclusiones alcanzadas en la instancia, y sin que las alegaciones vertidas por el apelante desvirtúen la acreditación del desarrollo de la actividad de restauración así como el hecho de que los ingresos obtenidos en esta actividad auxiliar no superan el 20% exigido por la norma para obtener la exención del IBI en los términos solicitados.

Desestimando, sin más, el recurso de apelación interpuesto.

Sexto.

La desestimación del recurso de apelación conlleva expresa imposición de costas a la parte apelante limitadas a la cuantía de 1.500 euros por los honorarios de letrado y 334'48 euros por la minuta del Procurador.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALICANTE representado por la Procuradora D^a PURIFICACIÓN HIGUERA LUJÁN y asistido por el letrado D RAFAEL RAMOS RODRÍGUEZ contra la Sentencia nº 522/2020 de 12 de noviembre dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de ALICANTE en el procedimiento ordinario 196/2020 y siendo parte apelada el REAL CLUB DE REGATAS DE ALICANTE representado por el Procurador D. ÁLVARO GÓMEZ DE RAMÓN PALMERO y asistido por el letrado D. MIGUEL ANGEL MONJE BRASERO.-

Con imposición de costas en los términos expresados por el FD 6.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.